



Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil catorce.------

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C.

, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11082. - - - -

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de septiembre del año dos mil trece, la C. realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS CATALOGOS (SIC) DE CONCEPTOS ENTREGADOS POR LOS LICITANTES A QUIENES SE 'ADJUDICARON LOS CONTRATOS DE OBRAS EN EL EJERCICIO 2012 EN EL PARQUE LINEAL METROPOLITANO O PASEO VERDE, QUE CONTENGA CONCEPTO, DESCRIPCIÓN, UNIDADES DE MEDICIÓN, CANTIDADES DE TRABAJO, PRECIOS UNITARIOS E IMPORTES POR PARTIDA, CONCEPTO Y TOTAL DE LA PROPUESTA (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de octubre del año próximo pasado, la C. Interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11082, aduciendo lo siguiente:

"LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada a la C. con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexo; asimismo, en virtud que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

ļ



CUARTO.- El día veintiuno de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe a la recurrente, el veintiséis del propio mes y año personalmente le fue realizada la notificación respectiva.

QUINTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/099/13 de fecha veintisiete del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"…

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL (SIC) CIUDADANO (SIC) RELATIVO A (SIC) SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 11082...

·...'

SEGUNDO.- QUE LA C. MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL (SIC) CIUDADANO (SIC) POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013 MARCADA CON (SIC) NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIPE: 166/13. NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE REALIZO (SIC) EL (SIC) DIA (SIC) 24 Y 25 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO VÍA SISTEMA Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO POR EL **ASIMISMO** (SIC) RECURRENTE, DE **MANERA** PERSONAL, **RESPECTIVAMENTE....**"

4 3

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día tres de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio descrito en el antecedente QUINTO,



y constancias adjuntas, mediante los cuales se desprendió que la autoridad manifestó expresamente que no era cierto el acto reclamado, esto es, un acto de naturaleza negativa u omisiva, por lo que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la parte recurrente, sino por el contrario a la autoridad responsable le tocaba comprobar que no incurrió en éste; en ese sentido, el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo procedería a valorar las pruebas aportadas por la recurrida a fin de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correr traslado y dar vista a la C. de diversas documentales, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 534, se notificó a la responsable el auto descrito en el antecedente que precede; en lo inherente a la recurrente la notificación respectiva le fue realizada personalmente el veintinueve del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído dictado el día siete de febrero del presente año, en virtud que la inconforme no realizó manifestación alguna, respecto de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere a través del auto relacionado en el antecedente SEXTO de la presente resolución, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

**NOVENO.-** En fecha veintiuno de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 572, se notificó, tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo dictado el día dos de abril de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos

A A

3



había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 618, se notificó a las partes, el auto relacionado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte alguna causal de sobreseimiento que impida al Consejo General entrar al estudio del fondo.

AN



Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 49 B, y por ende, la diversa de sobreseimiento, relativa a la fracción II del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

. . .

IV.- QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;

ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

- - -

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...,\*\*

Como primer punto, conviene destacar que en la especie el acto reclamado le constituye la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que se configuró el día veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, entre otros actos, procederá contra la negativa ficta por parte de las Unidades de Acceso a la Información Pública, y en su párrafo cuarto establece literalmente lo siguiente: "En el caso de la fracción IV descrita en el presente artículo, el recurso de inconformidad podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente.", siendo que de la interpretación armónica efectuada a dicho artículo, se desprende que en el caso de la fracción IV (negativa ficta) deben actualizarse los siguientes extremos:



- a) Que recaiga en la negativa ficta. Y
- b) Que previo a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, la Unidad de Acceso no hubiere emitido una resolución expresa que fuese notificada a la particular.

En ese sentido, respecto a la primera de las condiciones previamente señaladas, se determina que se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, a saber, del escrito a través del cual la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, mismo que presentó ante este Instituto el día veinticinco de octubre de dos mil trece, se deduce, que su inconformidad versó en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y que la ciudadana señaló en dicho recurso de inconformidad, en el apartado: "fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado", el día veintiséis de septiembre del año dos mil trece; máxime que la autoridad no logró aportar prueba alguna que demostrare su inexistencia.

Ahora bien, con relación al segundo de los extremos, cabe resaltar que no se surtió, ya que del estudio acucioso practicado a las documentales adjuntas al Informe Justificado que rindiera la compelida, mismas que fueran remitidas por la autoridad en fecha veintiocho de noviembre del año próximo pasado a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/099/13, se dilucida no sólo la existencia de una resolución emitida por aquélla en fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11082, poniendo a disposición de la solicitante la información que en su caso le envió la Unidad Administrativa en su contestación respectiva, si no también su respectiva notificación efectuada el propio día a través del sistema electrónico que utiliza el Poder Ejecutivo, tal y como lo solicitara la recurrente, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, el apartado 5 cuyo rubro es: "FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD", se advierte que la particular señaló que la manera por la cual deseaba conocer la respuesta y darle trámite a su solicitud es a través del sistema electrónico, resultando inconcuso que la inconforme se ostentó sabedora de dicha resolución previo a la interposición del medio

4

M



de impugnación que nos atañe, esto es, antes del veinticinco de octubre de dos mil trece.

En mérito de lo anterior, se colige que procede **sobreseer** en el presente recurso de inconformidad, ya que el acto recurrido por la C. , no se refiere a ningún supuesto de los que prevé el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la autoridad en fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece emitió resolución expresa, y notificó el propio día a la C. previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe (veinticinco de octubre del año próximo pasado), resultando improcedente el recurso de inconformidad en los términos del numeral 49 B, fracción IV de la invocada Ley, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 49 C, fracción II de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por la C. Contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal improcedencia prevista en la fracción IV del ordinal 49 B, y por ende, la de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, ambos de la Ley de la Materia, toda vez que no se actualizó ninguno de los supuestos que prevé el precepto legal 45 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso

A M



49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de mayo de dos mil catorce.

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANÚFL MAY VERA CONSEJERO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA